



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

Quibdó, veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA No. 130

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	27001333300920250012700
ACCIONANTE:	PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.
AFECTADA:	E.S.C.M
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CHOCÓ
DERECHOS TUTELADOS:	DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, procede el despacho a proferir la decisión que corresponda en la acción de tutela promovida por el señor **PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CHOCÓ**, por la presunta vulneración de los siguientes derechos **DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.**

ACLARACIÓN PREVIA SOBRE LA PROTECCIÓN DE IDENTIDAD

En atención a que en el presente proceso se encuentran involucrados derechos fundamentales de menores de edad, y con el fin de proteger su intimidad y garantizar el principio del interés superior del niño, esta providencia se expedirá en dos versiones:

- Una versión **reservada**, que contiene los nombres reales del menor y su núcleo familiar, destinada exclusivamente a las partes procesales y autoridades competentes.
- Una versión **pública**, en la cual se omiten los nombres y cualquier dato que permita identificar al menor o a su familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-311/17, T-319/19, Auto 026/18, entre otras).

Esta medida se adopta en cumplimiento del deber de reserva judicial y de protección de la intimidad de los menores de edad.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS.

La parte accionante relato los hechos en los siguientes términos:

GPPB

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	27001333300920250012700
ACCIONANTE:	PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F
DERECHOS TUTELADOS:	DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

“PRIMERO. La niña E.S.C.M. nació el 20 de noviembre de 2016, tiene actualmente 8 años, está afiliada a la EPS COMFACHOCÓ en el régimen subsidiado en salud, pertenece junto a su madre al grupo SISBEN IV A1 (Pobreza extrema), padece discapacidad intelectual y se encuentra en imposibilidad de defender directamente sus propios derechos.

SEGUNDO. Desde el mes de diciembre de 2024, la niña E.S.C.M. solicitó ingreso en el Programa de HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD, administrado por el I.C.B.F., según petición SIM 19833346.

TERCERO. El 17 de febrero de 2025, un equipo interdisciplinario del I.C.B.F. REGIONAL CHOCÓ realizó valoración socio-familiar de la niña E.S.C.M. y a su grupo familiar, el cual recomendó la permanencia y continuidad en el HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD de la mencionada niña.

CUARTO. El I.C.B.F. no ha notificado decisión de suspensión, retiro o continuidad de la niña E.S.C.M. en el programa de Hogar Gestor con apoyo psicológico, nutricional y/o económico.

QUINTO. La niña E.S.C.M. no ha superado las condiciones de discapacidad y vulnerabilidad para la permanencia en el programa de HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD.

SEXTO. Actualmente, la niña E.S.C.M. no está recibiendo ayuda psicológica, nutricional y/o económica en el programa de HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD en la ciudad de Quibdó, lugar donde reside con su madre.

SÉPTIMO. La señora Y.Y.M.R., madre de la niña E.S.C.M., solicitó la intervención de esta Procuraduría Judicial, con el fin de proteger los derechos fundamentales de su hija.”

2. PRETENSIONES

“PRIMERA. CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida digna, a la igualdad y los demás derechos de los niños a favor de la menor E.S.C.M.

SEGUNDA. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)-REGIONAL CHOCÓ la imposición de las siguientes obligaciones de hacer: (i) ingresar o incluir a la menor E.S.C.M. en el programa Hogar Gestor para la Población Discapacitada, el cual deberá mantenerse hasta que la correspondiente valoración de la situación de la menor demuestre el cumplimiento de los objetivos de la medida y la superación de las condiciones que dieron lugar a su ingreso; (ii) Si la menor E.S.C.M. está incluida en el programa Hogar Gestor para la Población Discapacitada con apoyo económico, ordenar el pago del apoyo

GPPB

ACCIÓN:
RADICADO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DERECHOS
TUTELADOS:

TUTELA
27001333300920250012700
PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F
DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

económico desde su ingreso hasta su permanencia en el programa.; (iii) Si la menor E.S.C.M. no está incluida en el programa Hogar Gestor para la Población Discapacitada, disponer la valoración de la menor por el equipo interdisciplinario del CENTROZONAL QUIBDÓ DEL I.C.B.F. REGIONAL CHOCÓ, con el fin de determinar plenamente si la familia carece de los recursos económicos necesarios para garantizarle un nivel de vida adecuado y si recomienda o no su ingreso al programa con apoyo económico; y/o las demás órdenes que estime el Juez o Magistrado, en uso de los poderes extra y ultra petita”

II. TRÁMITE PROCESAL.

La presente acción de tutela fue repartida a este despacho el día el 3 de octubre de 2025, tal y como consta en el acta individual de reparto y mediante Auto Interlocutorio No. 663 del 6 de octubre de 2025, fue admitida, ordenándose las notificaciones de rigor, las cuales se cumplieron a cabalidad.

III. INFORME DE TUTELA.

✚ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CHOCÓ

Mediante memorial remitido el 8 de octubre de 2025, la entidad accionada manifestó lo siguiente:

“Su señoría, mediante la presente comunicación, comedidamente me permito rendir informe en relación con los hechos y las pretensiones de la demanda del asunto, lo que hago en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, conforme a la misión institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF la cual se circunscribe a “promover el desarrollo y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo las capacidades de las familias como entornos protectores y principales agentes de transformación social”, se deja en claro que esta Dirección Regional está y siempre estará presta a adoptar y gestionar las medidas que sean necesarias para la prevención y protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y las familias en amenaza de vulneración de derecho en el departamento del Chocó.

En el caso de la menor E.S.C.M., se informa al despacho judicial que el restablecimiento de derecho por parte del ICBF se brindó en primera medida, mediante la historia de atención(...) bajo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD, que inicio la defensora de familia Indira Marín, la cual la ubico en la modalidad de hogar gestor discapacidad con apoyo económico, y así mismo se vincula su

GPPB

ACCIÓN:
RADICADO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DERECHOS
TUTELADOS:

TUTELA
27001333300920250012700
PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F
DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

atención con unos de nuestros operadores (Talentos del Pacífico) en el programa de intervención de apoyo psicosocial donde fue atendida hasta el mes de agosto de 2025 donde se le brindaba apoyo psicológico y atención familiar como lo indica la certificación emitida por el operador ya referido.

En segunda medida la menor sigue vinculada a la modalidad Presencia bajo la historia de atención (...) donde se le brindaba acompañamiento psicosocial con el objetivo de fortalecer los vínculos familiares.

Su señoría para el tema de los desembolsos a pesar de las gestiones administrativas adelantadas por parte de esta institución no se ha realizado los pagos porque la cuenta encontrarse en estado invalida En los términos antes descritos se rinde informe requerido por su señoría en el marco de la presente acción, cualquier inquietud con gusto será resuelta”

IV. HECHOS PROBADOS

Dentro del expediente obran entre otros los siguientes documentos:

ACCIONANTE:

- Solicitud de intervención, en formato PDF, en un (1) folio.
- Informe de evaluación de inteligencia de la niña E.S.C.M, en formato PDF, en cinco (5) folios.
- Certificado de discapacidad de la niña E.S.C.M, en formato PDF, en dos (2) folios.
- Registro civil de nacimiento de la niña E.S.C.M, en formato PDF, en un (1) folio.
- Cédula de ciudadanía de Y.Y.M.R., en formato PDF, en un (1) folio.
- Consulta de SISBEN de E.S.C.M, en formato PDF, en un (1) folio.
- Consulta de SISBEN de Y.Y.M R, en formato PDF, en un (1) folio.

ACCIONADO: Copia del expediente de atención de la menor E.S.C.M.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86¹ de la Constitución Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ **Artículo 86 de la constitución política indica** “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”

GPPB

ACCIÓN:

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

DERECHOS

TUTELADOS:

TUTELA

27001333300920250012700

PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F

DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo anteriormente expuesto, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de **DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS** a la menor E.S.C.M, al excluirla de manera injustificada del programa Hogar Gestor con Discapacidad y omitir el desembolso de los apoyos económicos y atenciones que le corresponden, pese a su condición de discapacidad y vulnerabilidad, desconociendo su especial protección constitucional como menor de edad.

Para responder el problema planteado, este despacho se referirá a: **I) Procedencia de la acción de tutela en casos que involucran a menores con discapacidad. II) Alcance de los derechos fundamentales invocados. III) Caso Concreto**

I). PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS QUE INVOLUCRAN A MENORES CON DISCAPACIDAD.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial expedito y preferente destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley.

En el presente asunto, la acción es plenamente procedente, por las siguientes razones:

A) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, en ejercicio de sus funciones constitucionales (artículo 277 de la Constitución y Decreto Ley 262 de 2000), está facultado para actuar como agente oficioso en defensa de los derechos fundamentales de los menores de edad y de las personas en condición de vulnerabilidad, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos la Sentencia T-153 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que se precisó:

“Cuando los derechos fundamentales de un menor se encuentran amenazados o vulnerados, la Procuraduría General de la Nación está plenamente legitimada para acudir a la acción de tutela como agente oficioso, sin requerir poder expreso, pues actúa en ejercicio de su función

GPPB

ACCIÓN:
RADICADO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DERECHOS
TUTELADOS:

TUTELA
27001333300920250012700
PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F
DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

constitucional de guarda del orden jurídico y de los derechos fundamentales de las personas.”

Así, el Procurador Judicial I está legitimado para promover esta acción en defensa de la niña ESCM, cuya situación de discapacidad y desprotección amerita una intervención judicial urgente.

B) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad del Estado encargada de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, es una autoridad pública sujeta a control de constitucionalidad por vía de tutela, según lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-510 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, al señalar que:

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de entidad estatal responsable de la garantía y restablecimiento de los derechos de los menores, está sujeto al control constitucional directo a través de la acción de tutela, cuando sus actuaciones u omisiones pongan en riesgo el goce efectivo de tales derechos.”

C) INMEDIATEZ:

La acción cumple con el requisito de inmediatez, ya que la presunta vulneración es actual y continua, en tanto la menor se encuentra sin recibir los beneficios ni la atención integral del programa de discapacidad al que pertenece, afectándose de manera permanente su bienestar físico y emocional. En este punto, la Corte Constitucional ha sostenido que en casos que involucren a menores de edad, el requisito de inmediatez debe interpretarse con un criterio flexible, pues lo que prima es la protección efectiva del menor.

Cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el requisito de inmediatez no puede aplicarse con rigidez, pues la vulneración de tales derechos se presume continua y prolongada en el tiempo mientras persista la situación de riesgo o desprotección.

D) SUBSIDIARIEDAD

Aunque el ordenamiento jurídico contempla vías administrativas ante el ICBF, estas no resultan eficaces ni idóneas para restablecer de manera inmediata los derechos de una menor con discapacidad que requiere atención urgente y especializada. La Corte ha establecido que la tutela procede cuando los medios ordinarios no garantizan una protección inmediata frente a una amenaza cierta y grave a los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, como en este caso. Así lo precisó la Sentencia SU-225 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa:

GPPB

ACCIÓN:

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

DERECHOS

TUTELADOS:

TUTELA

27001333300920250012700

PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F

DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

“La acción de tutela es procedente frente a omisiones de las entidades públicas que, por negligencia o dilación, prolongan en el tiempo situaciones que afectan derechos fundamentales, especialmente tratándose de menores, ancianos o personas en condición de discapacidad.”

Por tanto, al verificarse la legitimación, la inmediatez y la subsidiariedad, el despacho concluye que la acción de tutela es procedente para el estudio de fondo del caso, en tanto constituye el único mecanismo eficaz para restablecer de manera inmediata los derechos de la niña ESCM.

II) ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

- DERECHO A LA VIDA DIGNA

El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la vida, y la jurisprudencia constitucional ha reiterado que este derecho no se limita a la mera existencia biológica, sino que comprende la posibilidad de vivir en condiciones que aseguren el desarrollo integral, la salud y la realización plena de las potencialidades humanas.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-881 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, expresó:

“El derecho a la vida digna no puede entenderse como la simple conservación de los signos vitales. Supone el reconocimiento del ser humano como persona que merece respeto y condiciones materiales y espirituales para desenvolverse en su entorno. La dignidad humana exige que las autoridades públicas y los particulares garanticen no solo la subsistencia, sino un mínimo vital que permita el desarrollo pleno del individuo.”

En el caso de una niña en condición de discapacidad, la vida digna implica la garantía de un entorno protector, atención médica adecuada, acompañamiento psicosocial y acceso a programas sociales que permitan su inclusión efectiva y su participación en igualdad de condiciones.

La omisión del ICBF al no asegurar la continuidad en el programa *Hogar Gestor con Discapacidad* vulnera directamente este derecho, pues priva a la menor de las condiciones necesarias para desarrollar su vida con bienestar, estabilidad y apoyo institucional.

- DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana, entendida como principio fundante del Estado Social de Derecho y valor esencial del orden constitucional, constituye el eje rector de toda

GPPB

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	27001333300920250012700
ACCIONANTE:	PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F
DERECHOS TUTELADOS:	DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

actuación judicial y administrativa, en cuanto reconoce a toda persona, por el solo hecho de serlo, un valor intrínseco que impide su cosificación o trato degradante. En el ámbito de la acción de tutela, este principio adquiere relevancia trascendental, pues se erige en criterio de interpretación y límite de toda actuación pública o privada que afecte los derechos fundamentales, garantizando que las decisiones judiciales protejan efectivamente la autonomía, la integridad física y moral, así como las condiciones mínimas que permitan el desarrollo libre y pleno de la personalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que este derecho tiene tres dimensiones esenciales:

- Vivir como se quiera (autonomía).
- Vivir bien (condiciones materiales mínimas).
- Vivir sin humillaciones (reconocimiento y respeto).

La Corte en la Sentencia T-881 de 2002, puntualizó que la dignidad humana constituye el eje axial del ordenamiento constitucional colombiano, no solo como un principio fundante del Estado social de derecho artículo 1° de la C.P., sino como un valor, principio y derecho fundamental autónomo que informa la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas. En esa providencia, la Corte desarrolló tres dimensiones esenciales de la dignidad humana: (i) como autonomía, implica la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según las propias convicciones; (ii) como condiciones materiales de existencia, conlleva el derecho a vivir bien, en un entorno que asegure la satisfacción de las necesidades básicas; y (iii) como intangibilidad del cuerpo y del espíritu, exige vivir sin humillaciones, sin degradaciones y sin sometimientos indignos.

Cuando el Estado incumple con los deberes de protección especial hacia los menores en situación de vulnerabilidad, desconoce el principio de dignidad humana que inspira toda la estructura constitucional, pues obliga a las personas a vivir en condiciones contrarias a su valor intrínseco como seres humanos.

Así, en el presente caso, la falta de atención efectiva por parte del ICBF y la ausencia de una gestión administrativa diligente para garantizar la inclusión y el apoyo a la niña ESCM configuran una afectación directa a su dignidad humana, al someterla a un estado de incertidumbre y exclusión institucional incompatible con su condición de sujeto de especial protección.

DERECHO A LA IGUALDAD

El principio de igualdad, reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política, constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, al establecer que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de las mismas oportunidades sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal. Este principio no se limita a una

GPPB

ACCIÓN:

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

DERECHOS

TUTELADOS:

TUTELA

27001333300920250012700

PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F

DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

igualdad formal ante la ley, sino que exige del Estado la adopción de medidas concretas y efectivas para garantizar la igualdad material, especialmente en favor de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja. En este sentido, la igualdad se proyecta como un mandato de justicia que orienta la acción de las autoridades hacia la eliminación de barreras estructurales, la protección de los derechos fundamentales y la promoción de condiciones reales que permitan a todas las personas el pleno desarrollo de su dignidad y la efectiva participación en la vida social, económica y política del país.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-225 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, destacó:

“El principio de igualdad no solo exige abstenerse de discriminar injustificadamente, sino adoptar medidas positivas que compensen las desventajas que afectan a las personas en situación de vulnerabilidad. La igualdad material implica la adopción de acciones afirmativas que hagan efectivo el goce de los derechos fundamentales.”

En consecuencia, la omisión del ICBF al no gestionar adecuadamente el restablecimiento del beneficio de la menor, bajo el argumento administrativo de una “cuenta inválida” sin soporte verificable, constituye un acto de discriminación indirecta, contrario al mandato de igualdad material, por cuanto perpetúa una situación de exclusión económica y social para una menor con discapacidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, e impone al Estado, la familia y la sociedad el deber de garantizar su protección integral.

Entre los derechos allí consagrados se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a una familia, al amor, a la educación y a la protección contra toda forma de abandono o violencia.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la niñez es sujeto de especial protección constitucional y que las entidades públicas deben obrar con diligencia reforzada para garantizar su bienestar. En la Sentencia T-510 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se expresó:

“Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y prevalentes. Su protección no admite demoras ni justificaciones administrativas. Las entidades encargadas de su bienestar deben actuar con la máxima diligencia, adoptando las medidas necesarias para evitar cualquier afectación a su desarrollo físico, mental o emocional.”

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia

GPPB

ACCIÓN:

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

DERECHOS

TUTELADOS:

TUTELA

27001333300920250012700

PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F

DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

mediante la Ley 12 de 1991, en su artículo 23, dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de los niños con discapacidad a disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, promuevan su autosuficiencia y faciliten su participación activa en la comunidad.

En síntesis, la Corte ha determinado que cuando una entidad pública interrumpe o suspende injustificadamente la atención o los beneficios dirigidos a un menor con discapacidad, incurre en una violación directa de los artículos 1, 11, 13 y 44 de la Constitución, al desconocer el núcleo esencial de los derechos fundamentales antes mencionados.

III) CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que la acción constitucional fue promovida por el Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, en calidad de agente oficioso, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de la niña E.S.C.M. en situación de discapacidad y vulnerabilidad socioeconómica. El acervo probatorio allegado permite verificar que la menor ingresó en febrero de 2024 al programa Hogar Gestor con Discapacidad del ICBF, bajo la historia de atención, y que, conforme a la certificación emitida por la Fundación Talentos del Pacífico, recibió acompañamiento psicológico, social y pedagógico hasta agosto de 2025, fecha en la cual fue egresada de la modalidad. No obstante, del perfil de vulnerabilidad y generatividad familiar y de la ficha sociofamiliar allegadas por el ICBF se desprende que la madre de la menor, Y.J.M.R., continúa atravesando condiciones críticas de desempleo, carencia de redes de apoyo institucional y escasos recursos económicos para suplir las necesidades básicas de su hogar, razones por las cuales la situación de vulnerabilidad y discapacidad de la niña persiste y no se ha superado.

En su informe, el Instituto Colombiano Bienestar Familiar Regional Chocó, manifestó que la menor sigue vinculada al programa en la modalidad Presencial, recibiendo acompañamiento psicosocial para el fortalecimiento de vínculos familiares. Sin embargo, la entidad no allegó soporte documental que acredite la continuidad efectiva de dicha atención, ni certificaciones que evidencien la prestación actual del servicio o la ejecución de desembolsos económicos, de igual modo, si bien se indicó que los pagos no se han efectuado por encontrarse la cuenta bancaria “*en estado inválido*”, no se adjuntó constancia bancaria ni documento alguno que acredite tal circunstancia o las gestiones adelantadas para su corrección.

El documento aportado (una captura de pantalla ilegible del e-mail sin establecer) carece de valor probatorio, pues no cumple los requisitos de autenticidad, legibilidad ni suficiencia establecidos en el Código General del Proceso.

Así mismo, el expediente no contiene evidencia de seguimiento reciente por parte del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Regional Chocó, ni informes de visitas domiciliarias, evaluaciones psicosociales o de salud, que acrediten una atención continua o vigente.

GPPB

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	27001333300920250012700
ACCIONANTE:	PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F
DERECHOS TUTELADOS:	DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

La Corte Constitucional ha sido categórica al señalar que cuando una entidad pública omite brindar atención continua y efectiva a un menor con discapacidad, incurre en una vulneración directa de los derechos fundamentales a la vida digna, la dignidad humana, la igualdad y la protección integral.

En la Sentencia T-510 de 2003, la Corte estableció que el interés superior del niño impone al Estado la obligación de garantizar de forma permanente el bienestar de los menores. Las entidades encargadas de su protección no pueden alegar motivos administrativos o presupuestales para interrumpir o retardar la prestación de los servicios o programas dirigidos a este fin.

La conducta del el Instituto Colombiano Bienestar Familiar Regional Chocó encuadra exactamente en el tipo de omisión descrito por la Corte Constitucional: una actuación deficiente que, bajo pretexto de un problema administrativo, interrumpe el acceso a un programa esencial para el bienestar de una menor con discapacidad, sin adoptar medidas efectivas para superar el obstáculo.

El Instituto Colombiano Bienestar Familiar Regional Chocó, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, está obligado a aplicar el principio de diligencia reforzada en el restablecimiento y garantía de los derechos de los menores, en especial de quienes presentan condiciones de discapacidad o vulnerabilidad.

La **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-844 de 2009**, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, enfatizó que:

“El principio de diligencia reforzada exige a las autoridades competentes adoptar todas las medidas necesarias para evitar la interrupción de los servicios de atención y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los niños en situación de riesgo.”

En consecuencia, el despacho advierte que la afirmación de la entidad carece de respaldo probatorio idóneo, lo que impide tener por acreditada la supuesta imposibilidad administrativa o financiera de cumplir con las transferencias del apoyo económico correspondiente, por tanto, se evidencia una omisión continua en la garantía de los derechos fundamentales de la menor a la vida digna, la igualdad y la protección especial derivada de su condición de discapacidad, en tanto la entidad accionada no ha asegurado el restablecimiento integral de las condiciones que justificaron su inclusión en el programa ni la continuidad del apoyo económico indispensable para su bienestar. En virtud de ello, se impone conceder el amparo solicitado y ordenar al Instituto Colombiano Bienestar Familiar Regional Chocó que, dentro del término prudencial fijado en la parte resolutive, adopte las medidas administrativas y financieras necesarias para reactivar o garantizar de manera efectiva la atención integral de la niña E.S.C.M.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

GPPB

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	27001333300920250012700
ACCIONANTE:	PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F
DERECHOS TUTELADOS:	DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la dignidad humana y a la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, a favor de la menor **E.S.C.M**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CHOCÓ**, por conducto de su Directora (E) o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia:

1. Reintegre de manera **INMEDIATA** a la menor **E.S.C.M** al programa Hogar Gestor con Discapacidad, asegurando su inclusión activa y efectiva dentro del sistema de atención institucional.
2. Disponga todas las acciones necesarias para garantizar el acompañamiento psicosocial, pedagógico, médico y familiar que exige su condición de discapacidad, en cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y enfoque diferencial.
3. Gestione de manera prioritaria y verificable la actualización y validación de la cuenta bancaria o del medio de pago correspondiente, realizando las actuaciones administrativas y financieras necesarias para que los apoyos económicos o beneficios pendientes sean efectivamente reconocidos y entregados al usuario final, sin dilaciones ni trabas administrativas.

TERCERO: PREVENIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CHOCÓ** para que en lo sucesivo adopte medidas oportunas y eficaces tendientes a garantizar la atención integral, continua y efectiva de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad o vulnerabilidad, evitando omisiones administrativas que puedan traducirse en la afectación de sus derechos fundamentales

CUARTO: OFICIAR al Defensor del Pueblo Regional Chocó y al Procurador Regional del Chocó, para que hagan seguimiento al cumplimiento de la presente decisión, informando a este despacho sobre cualquier incumplimiento o dilación injustificada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para realizar dicha acción haga clic en el siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

GPPB

ACCIÓN:

RADICADO:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

DERECHOS

TUTELADOS:

TUTELA

27001333300920250012700

PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F

DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

De no ser impugnada la presente providencia, **ENVÍESE** al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación, previa anotación y registro en el Sistema de Gestión Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa – “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FERNELIX VALENCIA MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Fernelix Valencia Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

009

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd99e787928d9339f1f114e68921eb9908fb2bd671dce7e2a1592933896144**

Documento generado en 20/10/2025 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GPPB

ACCIÓN:
RADICADO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DERECHOS
TUTELADOS:

TUTELA
27001333300920250012700
PROCURADOR 186 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-NELSON MARIO MEJÍA OSPINA.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F
DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS.